

---

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## Obispado de Osma.

---

### SUMARIO.

Edicto para la provisión de la Canongía Doctoral.—Exposición de los Prelados Españoles en favor del fuero Eclesiástico.—Breve de S. S. sobre Peregrinación á Tierra Santa y Roma.—Circular sobre Peregrinación al Pilar de Zaragoza.

---

+

**NOS EL DR. D. JOSÉ MARÍA GARCÍA ESCUDERO Y UBAGO,**  
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica  
Obispo de Osma, Señor de las Villas del Burgo, Ucero  
y las dos Quintanas-Rubias, etc. etc., y el Deán y Ca-  
bildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral.

**HAGEMOS SABER:** Que por fallecimiento del Doc-  
tor D. José Manuel Civieta y Rodriguez—q. e. p. d.—se  
halla vacante la Canongía Doctoral que en ella obte-  
nia, y cuya provisión Nos pertenece, previa oposi-  
ción, según lo dispuesto en el último Concordato. En  
su virtud llamamos á todos los que quisieren oponer-  
se á la referida Canongía, para que dentro del tér-  
mino de *sesenta días*, contados desde la fecha, com-  
parezcan por sí, ó por sus procuradores con poder  
bastante, ante el Secretario Capitular, y presenten la

— 66 —  
fé de Bautismo legalizada; el título original del grado de Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico ó Civil, recibido en alguna de las Universidades aprobadas de estos Reinos, en la de Bolonia, habiendo sido Colegiales en el de San Clemente de los Españoles, en alguno de los Seminarios Centrales, habilitados al efecto, ó en cualquier Universidad Pontificia, de las que está prescrito que tengan valor en España para los efectos canónicos los grados que en las mismas se reciben; el título de Orden sacro, ó de prima clerical tonsura: y las correspondientes Letras testimoniales de su Prelado Diocesano.

Con estos documentos y reuniendo las demás cualidades prescritas por Derecho y por los Estatutos de esta Santa Iglesia serán admitidos á los ejercicios de oposición, los cuales consistirán en una hora de lección sobre uno de los tres puntos que sacaren por suerte de las Decretales de Gregorio IX; en sostener á continuación por espacio de otra hora dos argumentos de sus coopositores; y argüir á su vez á dos de estos por espacio de media hora sobre las proposiciones que defendieren. Además harán relación de un proceso, que de entre tres les toque por suerte, alegando los derechos de las partes contendientes, y dando por escrito la sentencia, que fundarán y entregarán con el proceso para su exámen y calificación: cuyos ejercicios y cada uno de ellos se desempeñarán en el término de veinticuatro horas, según costumbre.

El elegido ha de ser Presbítero, ó tener la edad correspondiente para serlo dentro de un año; no ha de haber sido religioso profeso, aunque la profesión haya sido inválida, ó haya salido de la religión por causas justas, á no ser que tenga habilitación de Su Santidad para esta clase de Beneficios; ni ha de haber estado ligado con votos simples de Religión, á no ser que tenga dicha habilitación.

El electo, además de las obligaciones comunes á todos los Prebendados de esta Santa Iglesia, tendrá la de defender los derechos del Cabildo, y los de la fábrica de la Catedral, tanto en juicio como fuera de él; y sino pudiera efectuarlo por si mismo, ya por enfermedad ó por cualquiera otra causa justa, estará obligado á prestar este servicio á sus expensas, ó por persona competente con consentimiento del Obispo y Cabildo. Tendrá tambien obligación de desempeñar gratuitamente en el Seminario Conciliar una Cátedra de Derecho canónico ú otra al arbitrio del Prelado Diocesano: y ultimamente desempeñará todo lo demás que corresponda á la prebenda Doctoral y cuanto respecto á la misma se prescribe en los Estatutos de esta Santa Iglesia Catedral.

Y para que pueda desempeñar los cargos de dicha prebenda, conforme á la Constitución Apostólica de la Santidad de Urbano VIII, de buena memoria, fecha veintiuno de Noviembre de mil seiscientos treinta y cinco, no ha de poder ejercer otro cargo ni destino que le impida la residencia de dicha prebenda y el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo renunciarlo, si lo tuviere antes de tomar posesión: y en el caso de que después lo aceptare vacará la referida prebenda Doctoral, procediéndose á nueva provisión, como si por muerte hubiese vacado.

En testimonio de lo cual hemos acordado expedir el presente, firmado por Nos y el Deán, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular.

Dado en el Burgo de Osma á primero de Marzo de mil novecientos y cinco.—† JOSÉ MARÍA, *Obispo de Osma.*—*Lic. Manuel de Roa y Ontoria, Deán.*— Por mandado del Excmo. y Rvmo. Sr. Obispo y del Ilmo. Sr. Deán y Cabildo, *Lic. Victor Hernando y Olarte, Lectoral Secretario.*

---

EXPOSICIÓN DE TODOS LOS PRELADOS DE ESPAÑA  
Á SU MAJESTAD  
EN FAVOR DEL FUERO ECLESIAÍSTICO

SEÑOR:

Los Prelados que suscriben, cumpliendo su misión de velar por la independendencia y prestigio de la jurisdicción eclesiástica, se ven precisados á representar, con el debido acatamiento, ante V. M. los agravios que encuentran en el «Proyecto de Ley de Organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales del fuero común de España,» mandado publicar en la *Co-lección legislativa* por R. O. de 14 de Julio último, «teniendo en cuenta la importancia de la reforma y la conveniencia de que sea conocida por todos aquellos á quienes afecta.»

No es necesario aducir textos ni razonamientos en demostración de la soberanía y libertad de que la Iglesia goza, y debe reconocérsela, en todo Estado católico, en el ejercicio de su potestad judicial, pues demasíadamente son conocidos de todos los que tengan noción de la constitución divina de la misma. Sociedad completa y perfecta, tiene como atributo esencial la potestad de aplicar la ley en su esfera y de dirimir las contiendas que en la interpretación y observancia de ella puedan suscitarse. De tal manera es esto evidente, que hasta el mismo decreto ley de unificación de fueros (6 Diciembre de 1868,) dictado en período anormal y de franca persecución contra la Iglesia, no pudo menos de reconocer en su preámbulo que «la Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos, sus sucesores, que la ejercen, no solo sobre los eclesiásticos, sino que también sobre todos los demás fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra.

Y añade, y esto es muy pertinente al caso, que «esta

jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida; la Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su Fundador y la han arreglado los cánones en su ejercicio.» Por eso, aunque en su artículo 1.º, párrafo 1.º, someta dicho Decreto á la jurisdicción ordinaria «los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos», se cuida muy bien de añadir á continuación: «sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular;» reconociendo con esto el mismo fuero que atropellaba.

La Ley orgánica del Poder judicial y las de Enjuiciamiento civil y criminal han venido después á consolidar y agravar la conculcación de la jurisdicción eclesiástica. Y ahora, en presencia de un nuevo Proyecto de Ley sobre esta materia, en vista de la universalidad y carácter absoluto de algunas de sus disposiciones, por una parte, y, por otra, del silencio constante respecto á personas y cosas eclesiásticas, siempre que de excepciones se trata, y reciente la experiencia de la manera como se interpreta, no ya el silencio, sino el texto claro y evidente, como ha sucedido á propósito del artículo 321 del Código Civil y el 29 del Concordato vigentes, hemos creído llegado el caso de impetrar declaraciones terminantes en favor del fuero de la Iglesia.

Séanos permitido tan solo indicar los puntos que no pueden menos de inspirarnos recelos, así como los que desde luego no podrían pasar sin nuestra protesta. Entre los primeros están el núm. 1.º del art. 7.º, que atribuye á la jurisdicción Real española en lo civil el conocimiento de *todos los actos y hechos jurídicos* ejecutados por españoles en territorio nacional ó celebrados entre españoles fuera de él; el art. 8.º, que atribuye á la misma jurisdicción el conocimiento de *todas las causas criminales*, por delito ó faltas, sin más excepción que la de

los Principes de las familias reinantes, Jefes de otros Estados y funcionarios diplomáticos; el art. 45, que declara al Tribunal Supremo *único* que usará de este título en la Nación, y que serán el *superior de todos los Tribunales* del fuero común y *de los fueros especiales*; el art. 177, que en su apartado 3.º dispone que conocerá el mismo Tribunal Supremo en pleno, y como Tribunal de Justicia, de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de *todos* los Tribunales; el art. 201, que establece que la jurisdicción ordinaria instruirá y conocerá de *todas* las causas criminales, á escepción de las que expresamente se atribuyen en este título á las de Guerra y Marina; el art. 216, que da igual competencia á la misma jurisdicción para conocer de las faltas, *sin más excepción* que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos; el art. 241, que declara solamente firmes y ejecutorias las resoluciones de competencia que dictan las Audiencias, y en su caso el Tribunal Supremo.

Si antes, después ó en cada caso, se hicieran salvedades respecto á la jurisdicción eclesiástica, como en algunos se hacen respecto á las de Guerra y Marina, no habria motivo para suspicacia alguna; pero lo hay y fundadísimo, cuando, en virtud de la cláusula derogatoria de toda disposición anterior no conforme con la ley, podria hasta suscitarse la duda respecto á la vigencia del Decreto de 6 de Diciembre de 1868, despues de promulgado el nuevo proyecto de ley.

Llegado el caso de convertirse en ley el Proyecto en que nos ocupamos, no podriamos dejar de protestar el número 4.º del art. 160, el 3.º del 172, los artículos 236, 237 y 238, y apartado 4.º del 444, los cuales sancionan, y hasta amplían, el llamado recurso de fuerza, tan contrario á la libertad é independendencia de la Iglesia, tan opuesto á la razón en el nombre como en la realidad, tan vejatorio y opresor de la autoridad eclesiástica, tan injusto y tan absurdo, y condenado con

grave sanción expresamente por la plenitud de potestad que en el Sumo Pontífice reside. Otro tanto habríamos de hacer con el apartado 3.º del art. 165 y el 4.º del 173, como atentatorios á la inmunidad personal.

† Señor: Como, según el art. 17 de la Ley de Presupuestos de 1900, el proyecto se declarará vigente á los noventa días de dar de él cuenta á las Cortes, si el gobierno por sí, ó á propuesta de algunos de los Cuerpos Colegisladores, no prorroga dicho plazo, ó bien si alguno de los expresados Cuerpos Colegisladores, en acuerdo en forma, no propone que este Proyecto siga el trámite y curso ordinario, es muy posible que no puedan los Prelados que suscriben formular sus reclamaciones más en la forma que tienen el honor de hacerlo, y que confían ha de ser más eficaz que otra cualquiera, teniendo en cuenta los sentimientos que animan á V. M. y á vuestros dignos consejeros.

Dígnese, por tanto, admitir y atender, con su habitual justificación y soberana benevolencia, los deseos que quedan expuestos por los Prelados, que tienen el honor de besar respetuosamente las Reales manos de V. M.

Toledo 10 de Febrero de 1905.

† Ciriaco María, Cardenal Sancha y Hervás, Arzobispo de Toledo.—† José María, Cardenal Martín Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.—† Salvador, Cardenal Casañas, Obispo de Barcelona.—† Tomás, Arzobispo de Tarragona.—† Marcelo, Arzobispo de Sevilla.—† Fr. Gregorio María, Arzobispo de Burgos, Administrador Apostólico de Calahorra y la Calzada.—† José María, Arzobispo de Valladolid.—† Juan, Arzobispo de Zaragoza.—† Pedro, Obispo de Plasencia.—† José, Obispo de Córdoba.—† Tomás, Obispo de Gerona.—† Vicente Santiago, Obispo de Santander.—† Luis Felipe, Obispo de Zamora.—† Juan, Obispo de Orihuela.—† Santos, Obispo de Almería.—† Valeriano, Obispo de Tuy.—Mariano, Obispo de Cuenca.—† José,

Obispo de Lérida.—† Manuel, Obispo de Mondoñedo.  
—† Juan, Obispo de Teruel.—† Juan, Obispo de Málaga.—† Fr. José, Obispo de Canarias.—† Maximiano, Obispo de Guadix.—† Jaime, Obispo de Sión, Procapellán mayor de S. M. y Provicario general Castrense.—† Enrique, Obispo de Palencia.—† Victoriano, Obispo de Madrid-Alcalá.—† Pedro, Obispo de Tortosa.—† Raimundo, Obispo de Cartagena.—† Fr. Toribio, Obispo de Sigüenza.—† Benito, Obispo de Lugo.—† José María, Obispo de Cádiz.—† Salvador, Obispo de Jaén.—† José María, Obispo de Osma.—† Joaquin, Obispo de Avila.—† Pedro Juan, Obispo de Mallorca.—† Juan José, Obispo de Urgel.—† José, Obispo de Vich.—† Fr. Francisco, Obispo de Jaca.—† Wenceslao, Obispo de Cuenca.—† Manuel, Obispo de Segorbe.—† José, Obispo de Segovia.—† José María, Obispo de Tarazona.—† Juan, Obispo de Menorca.—† Julian, Obispo de Astorga.—† José Tomás, Obispo de Filipópolis, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.—† Juan Antonio, Obispo de Claudiópolis, Administrador Apostólico de Barbastro.—† Juan, Obispo de Hermópolis, Administrador Apostólico de Solsona.—Dr. Torcuato Maria Lorenzo, Vicario capitular de Granada.—Dr. Vicente Rocafull, Vicario capitular de Valencia.—Dr. Pedro Ruiz, Vicario capitular de Badajoz.—Dr. Francisco Baztán, Vicario general del Priorato de las Ordenes Militares.—Dr. Celedonio Pereda, Vicario Capitular de León.—Dr. Tomás Souza, Vicario capitular de Orense.—Dr. Benigno Rodriguez, Vicario capitular de Oviedo.—Dr. Ramón Barbera, Vicario capitular de Salamanca.—Dr. Ignacio Hernandez, Vicario capitular de Vitoria.



## PEREGRINACION Á TIERRA SANTA Y ROMA

*Breve de Su Santidad el Papa Pío X. dirigido al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Cadena y Eleta, Obispo de Vitoria y Presidente de honor de la Junta organizadora.*

Á NUESTRO VENERABLE HERMANO EL OBISPO DE VITORIA

PÍO, PAPA X

PARA PERPETUA MEMORIA

*Venerable hermano, salud y bendición apostólica*

El católico pueblo Español, no cediendo á nadie en la observancia de la fé y en el recuerdo de los divinos misterios, se presenta tal á Nuestra consideración, que no parece sino que lleva la palma en todo género de obras de piedad, de modo que pueda ofrecerse como modelo á la común imitación.

Por esto hemos sabido con intensa alegría que algunos egregios españoles, los cuales por dos veces ya han guiado á sus conciudadanos desde tan lejos á visitar, como piadosos peregrinos, los Santos Lugares, han concebido el propósito de establecer en su nación, á semejanza de lo que en otras partes, especialmente en Italia se ha hecho, una Junta permanente, que bajo tu presidencia de honor tenga por objeto preparar y llevar á cabo esta clase de peregrinaciones.

Cuan dulcemente Nos ha impresionado esta noticia puede colegirse de la pronta y agradable voluntad, que manifestamos hace tiempo, cuando se organizaba la anterior expedición á Palestina.

Pero Nos complace sobremanera dar ahora públicamente y por segunda vez testimonio de nuestro gozo al ver que esa Junta, constituida bajo tu presidencia de honor, ha de influir en gran modo para que las peregrinaciones resulten más frecuentes y más nutridas.

El visitar y recorrer los Santos Lugares, en los que Dios quiso aparecer al mundo, pasar su vida y morir por nosotros con afrentosa muerte, es no sólo muy util

á la fé y á la piedad de los peregrinos, sino muy conducente á que las costumbres se vayan conformando con la vida de Cristo, y muy laudable á la sociedad en general para que con el ejemplo de los peregrinos se recuerden más íntimamente los misterios del Redentor.

Por lo mismo alabamos vuestro propósito y abrigamos la confianza de que vuestros esfuerzos y vuestro piadoso celo, que tan alegres flores han ofrecido ya á la religión, se coronen con abundantes frutos, siendo el primero la constancia ningún año interrumpida en la organización de vuestra excelente obra.

En vista de lo cual, por la misericordia de Dios omnipotente, confiado en la autoridad de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, por la Nuestra Apostólica, según el tenor de las presentes letras, concedemos una indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados á todos y cada uno de los fieles cristianos de uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos y confesados, y habiendo recibido la sagrada comunión, emprendan en lo futuro dichas peregrinaciones á Tierra Santa, pudiendo ganarse el día de la partida, y además en otro día que cada uno elija dentro de la respectiva peregrinación.

Aquellos que retenidos en su casa ayuden á estas peregrinaciones enviando á ellas algún peregrino por ellos ó con limosnas ó de algún otro modo, y á los que unidos en espíritu con los peregrinos se impongan alguna mortificación ú obra de piedad, como abstinencias, oír misa, hacer el *Via Crucis*, rezar el Santísimo rosario ó los siete salmos penitenciales ó alguno de los oficios parvos aprobados, les concedemos del mismo modo misericordiosamente en el Señor indulgencia plenaria y remisión de sus pecados, que podrán ganar en un día elegido á su arbitrio, entre los de fiesta que se celebren dentro del tiempo de la peregrinación respectiva.

Para proveer lo conveniente mientras dura la pe-

regrinación, usando del mismo modo de nuestra autoridad apostólica, concedemos que en la nave pueda celebrarse por los sacerdotes peregrinos una misa ó también muchas en altar portátil, que ha de erigirse en lugar decente, alhajado con los ornamentos necesarios, convenientemente adornado y siempre guardando lo prescripto, y que observando igualmente las prescripciones litúrgicas, pueda administrarse la sagrada Comunión á los que la pidan.

A los sacerdotes peregrinos, convenientemente aprobados, les damos potestad para oír las confesiones sacramentales de los peregrinos, pero ordenando que para confesar á las mujeres, fuera del caso en que se hallaren enfermas y en el lecho, se use de regilla, como se suele en los confesonarios, que separe el confesor de la penitente.

Si la nave conduce solamente á los peregrinos, concedemos con la misma autoridad apostólica, no sólo que se pueda hacer el *Via Crucis*, ganando los peregrinos las indulgencias á él anejas, siempre que se practiquen ante la cruz, sino también que en la misma nave pueda reservarse el Santísimo Sacramento luciendo ante el Tabernáculo, día y noche, constantemente, una lámpara y guardando siempre un sacerdote fiel y diligentemente la llave del sagrario.

Finalmente, también podrá darse lícitamente la bendición con el Santísimo Sacramento á los peregrinos, siempre guardando las disposiciones litúrgicas.

En el caso en que la nave esté puesta al servicio de la peregrinación, el sacerdote que tenga el cargo de director espiritual de la misma será el encargado de guardar la llave del sagrario y de señalar los sacerdotes que hayan de oír las confesiones de los peregrinos.

Al llegar á Tierra Santa, concedemos que los peregrinos puedan practicar el *Via Crucis* aun en los sitios en que no se halle erigido, según las condiciones ya dichas.

Al visitar los diferentes santuarios, podrán ganar los peregrinos las mismas indulgencias que si lo visitaren en el día de la fiesta principal de aquel santuario.

Si la estrechez de alguno de estos santuarios no permitiese que en él puedan entrar todos los peregrinos, ni que todos los sacerdotes puedan en él celebrar el santo sacrificio, disponemos que el director trate con el que en aquel tiempo fuere Patriarca de Jerusalen, al cual, en virtud de las presentes, damos facultad para que no habiendo obstáculo por parte de las costumbres ó carácter de los naturales, pueda autorizar la celebración de misas á cielo descubierto, siempre observando lo prescrito, pudiéndose distribuir la sagrada comunión á los peregrinos, ganando estos las indulgencias concedidas al santuario, como si de hecho lo hubieren visitado.

Todas y cada una de las cuales indulgencias, remisiones de pecados y perdón de penas, concedemos que puedan aplicarse por modo de sufragio en favor de las benditas Animas del Purgatorio.

Sin que nada obste en contrario. Las presentes valgan perpetuamente.

Dado en Roma junto á San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 24 de Enero de 1905, año segundo de Nuestro Pontificado.—LUIS, *Cardenal Machi*.

---

## PEREGRINACIÓN NACIONAL A NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza ha publicado una hermosa exhortación con motivo de la próxima peregrinación á Ntra. Sra. del Pilar. Nuestro amantísimo Prelado desea vivamente que sean muchos los fieles de esta Diócesis que en aquella tomen parte, como ya lo expresó en su Circular núm. 176, que recomienda se

tenga presente, así como también por su orden se publican las siguientes Circular é instrucciones de la Junta Central á fin de que los Sres. Curas párrocos enteren de las mismas á sus feligreses.

«Al dar los primeros pasos para organizar la peregrinación nacional al templo de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, fué el principal y primer cuidado de esta Junta disponerlo todo para la fecha de 8 de Mayo, fecha acordada ya anteriormente, no perdonando para ello medio alguno, insistiendo un día y otro de palabra y por escrito con las personas y entidades que tenían que resolver algunos puntos, y requiriendo de ellas cuantos datos concretos y claros pudieran ser útiles y necesarios para la presente circular; propósito que perseguíamos con actividad y celo, no sólo por las muchas y reiteradas instancias que en ese sentido se recibían de toda España, sino por nuestro vivo y ardiente deseo de que así fuera, pero dificultades invencibles é insuperables nos obligan, á pesar de nuestro decidido empeño, á fijar, con la debida autorización, para el *dia 20 de Mayo* la llegada á Zaragoza de los primeros peregrinos.

Como, á pesar de este involuntario retraso, es poco el tiempo disponible para todos los trabajos que exige el organizar la primera peregrinación nacional que se celebra en España, si ha de llevarse á efecto con el orden que requiere esta manifestación católica á la reina de los Cielos, urge que cuanto antes se reúnan en Madrid los boletines de inscripción de toda España, con objeto de conocer el número total de peregrinos, dato esencial para convenir despues con las empresas de ferrocarriles la distribución de trenes. Se recomienda, pues, con el mayor interés á cuantos deseen tomar parte en la peregrinación llenen con claridad y exactitud los boletines de inscripción y los remitan lo más pronto posible, y siempre antes del 31 de Marzo, fecha en la cual deberán quedar todos ellos en poder de las personas ó centros encargados de recogerlos.

Estos centros son por el momento, y sin perjuicio de ampliarlos conforme las necesidades lo aconsejen, los que á continuación se indican:

*En Madrid.*—Despacho parroquial de la Iglesia de San José (calle de Alcalá.)

*En provincias.*—Los Obispados, Juntas diocesanas ó puntos

que unos y otras designen, así como las Asociaciones religiosas ó entidades católicas que se ofrezcan á ellos.

Las personas á quienes no fuera posible ó conveniente utilizar estos centros remitirán el boletín y la cuota de inscripción a la Comisión organizadora, estampando en el sobre en que los incluyan la siguiente dirección: *Peregrinación al Pilar de Zaragoza.—Apartado núm. 254.—Madrid.*

La peregrinación se ajustará á las siguientes

### **Instrucciones generales**

Dará principio el día 19 de Mayo próximo.

Se dividirá en varias parciales, organizadas por regiones, señalándose para cada una de ellas, y con la debida anticipación, el día ó dias de salida, así como los de regreso, horas de salida de los trenes, etc.

Aunque en plazo muy breve (en los primeros días de Marzo) se espera que las Compañías de ferrocarriles publiquen las tarifas de precios y fijen sus anuncios en todas las estaciones, esta Junta cree poder anticipar que habrá dos clases de peregrinos.

Constituirán la primera los que, dentro de los días señalados por las Compañías, viajen aisladamente en los trenes ordinarios. Estos peregrinos, previa la presentación en las taquillas de las estaciones de la tarjeta que los acredite como tales, obtendrán una rebaja proporcional al número de kilómetros de recorrido, rebaja que, por término medio, será del 45 por 100.

Formarán la segunda clase de peregrinos los que hagan el viaje en los trenes especiales, saliendo y regresando en ellos en los días que se les señale. Estos obtendrán también rebaja proporcional al número de kilómetros de recorrido, la cual, no siendo nunca inferior al 50 por 100, podrá llegar y aun pasar del 60 por 100.

Tanto uno como otros, habrán de satisfacer á la vez el billete de ida y vuelta. Para los trenes especiales se fijan por ahora, los siguientes puntos de partida: **Albacete, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, León, Madrid, Pamplona, Valencia, Valladolid, Vitoria.**

Esto no obstante, si en cualquiera de los grandes centros de población, no señalados en esta circular como puntos de partida, el número de peregrinos inscritos en ellos ó en su proximidad fuera tal que permitiera la formación de uno ó más trenes

especiales, se solicitará de las empresas la organización de ellos. Con este objeto en el boletín de inscripción se indicará en las líneas correspondientes (3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>) el punto de residencia del peregrino y la capital ó estación de ferrocarril de alguna importancia más próxima á dicha residencia.

Por el contrario, si en alguno de los puntos señalados en esta circular como de partida no se reuniera el número de viajeros necesario para la formación de un tren especial, los peregrinos tendrán que viajar en los trenes ordinarios con las rebajas ya señaladas.

Si llegara el caso de hacer alguna de las alteraciones señaladas en los párrafos anteriores, se daría oportunamente á los interesados noticia.

Con el fin de evitar que en los puntos de partida de trenes especiales se aglomere mayor número de viajeros que el de asientos del tren, deberá cada peregrino indicar en el boletín de inscripción, en la línea correspondiente (5.<sup>a</sup>), el punto de los señalados en esta circular donde desee tomar el tren especial. Conocido así por esta Comisión el número de personas que han de salir de cada uno de esos puntos, hará el reparto conveniente de viajeros. Para determinar á cada uno el día fijo en que ha de tomar el tren especial en el punto de partida elegido por él mismo, cada boletín de inscripción tiene un número, igual al de la tarjeta de peregrino que se le entregue, número al que se referirán los avisos que la Junta organizadora enviará á los respectivos Obispos y centros de inscripción. Queda al cuidado del peregrino el enterarse en éstos de la fecha fijada para cada cual.

Sin embargo, la junta procurará, valiéndose de la prensa de Madrid, de la de provincias y de cualquiera otro medio de que pueda disponer, lleguen estas noticias á conocimiento de los interesados.

Para evitar que al hacer la distribución de viajeros se dé el caso de señalar trenes y días diferentes á individuos de una misma familia, los que pudieran hallarse en estas condiciones deberán indicar en su boletín (7.<sup>a</sup>) los números correspondientes á los boletines de las personas con quienes por razón de parentesco deseen viajar. Se suplica encarecidamente que esta indicación sólo se haga en los casos de absoluta necesidad, pues no se ha de ocultar á los peregrinos la mayor complicación que esto ha de introducir al organizar los trenes.

Los peregrinos de los trenes especiales sólo podrán permanecer en Zaragoza dos días (el de llegada y el de salida.)

A cada peregrino se le entregará: 1.º La tarjeta que le acredite como tal, y que deberá presentar para tomar los billetes del ferrocarril y siempre que se le exija durante su viaje y estancia en Zaragoza. 2.º Una relación de los hoteles, fondas y casas de huéspedes, con nota aproximada de precios. 3.º Programa de las funciones religiosas cuya celebración, en la Basílica de Nuestra Señora del Pilar, se digne ordenar el Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza. Y 4.º Todos los demás impresos que la Junta considere necesarios. Tendrá derecho, además, á la medalla de peregrino.

Para sufragar estos gastos y los de organización, cada peregrino abonará al hacer la inscripción la cantidad de *una peseta*, que por ningún concepto será después reintegrable.

Estando ya tan próxima la fecha fijada para la peregrinación, y con objeto de que quede al menos el tiempo necesario para dar á conocer con la anticipación debida la distribución de trenes especiales, sus itinerarios, puntos de arranque y fechas de salida, se señala como plazo improrrogable para la inscripción hasta el *31 de Marzo*. Los boletines que se reciban después de esta fecha se considerarán nulos y sin derecho á reclamar la cuota de inscripción.

La Comisión no responde de los errores debidos á la mala redacción de los boletines; por lo cual se suplica claridad en la letra, exactitud en los datos y absoluta sujeción á las indicaciones de esta circular y á las que, para llenar y remitir los boletines se estampen á continuación de éstos.

Madrid 26 de Febrero de 1905.

*Presidenta:* Marquesa viuda de Aguilafuente.—*Siguen las firmas.*»

### **Billetes de ida y vuelta á Zaragoza, á precios reducidos, viajando aisladamente.**

De *Valladolid*: 1.ª Clase, 34'45 pts.—2.ª 25'85.—3.ª 15'15.—  
De *Soria*: 1.ª 31'75 ptas.—2.ª 23'70.—3.ª 14'15.—De *Burgos*:  
1.ª 31'80 ptas.—2.ª 23'30.—3.ª 13'65.